

DOCUMENTOS

N.I.P.O.: 634-16-061-5

IV ENCUENTRO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO (1.ª parte)

Coordinadora: *Cristina García-Herrera Blanco*
Instituto de Estudios Fiscales

DOC. n.º 13/2016



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N. B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

SUMARIO

Presentación, por CRISTINA GARCÍA-HERRERA BLANCO (Instituto de Estudios Fiscales)

Programa del Encuentro

COMUNICACIONES

La reforma de la Ley General Tributaria

El plazo de duración de las actuaciones inspectoras tras la reforma de la Ley General Tributaria introducida por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, por JUAN CALVO VÉRGEZ (Universidad de Extremadura)

La reciente modificación parcial de la Ley General Tributaria. Una reforma insuficiente, por DOMINGO CARBAJO VASCO (Agencia Estatal de Administración Tributaria)

Las modificaciones operadas por la Ley 34/2015 en relación con la adopción de medidas cautelares tributarias en el ámbito penal, por OLGA CARRERAS MANERO y SABINA DE MIGUEL ARIAS (Universidad de Zaragoza)

Un apunte acerca de los *datos y antecedentes* que pueden utilizarse en la aplicación del método de estimación indirecta a la luz de la reforma operada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, por DANIEL CASAS AGUDO (Universidad de Granada)

Retroacción de actuaciones y actuaciones de ejecución, por ENRIQUE DE MIGUEL CANUTO (Universitat de Valencia)

Los derechos del inversor en la CDFUE y en el CEDH como límite a las cláusulas antiabuso: la reforma del conflicto en aplicación de la norma de la LGT por la Ley 34/2015, por SLAVKA DIMITROVA SLAVCHEVA (Universidad de Valencia)

La prescripción tributaria (nueva regulación), por ERNESTO ESEVERRI (Universidad de Granada)

El nuevo y esperado Título VII LGT, la necesaria configuración de un procedimiento tributario para la recuperación de ayudas de Estado, por ROSA FRAILE FERNÁNDEZ (Universidad Rey Juan Carlos)

La nueva ejecución de resoluciones económico-administrativas, por FRANCISCO DE ASÍS GARCÍA SARBIA (Universidad Católica San Antonio de Murcia)

La prescripción del derecho a solicitar devoluciones tributarias en la reforma de la Ley 34/2015, por JUAN IGNACIO GOROSPE OVIEDO (Universidad San Pablo-CEU)

El nuevo artículo 206 *bis* LGT o la posibilidad de sancionar determinadas maniobras de elusión fiscal, por MANUEL LUCAS DURÁN (Universidad de Alcalá)

Consideraciones en torno al plazo de terminación de los procedimientos de gestión tributaria, por ELENA MANZANO SILVA (Universidad de Extremadura).

Cuestiones controvertidas del nuevo procedimiento de recuperación de ayudas de estado, por JOSÉ MIGUEL MARTÍN RODRÍGUEZ (Universidad Pablo de Olavide de Sevilla)

La información automática de cuentas financieras: Nuevos retos de la Asistencia Mutua en la Ley General Tributaria, por LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GINER (Universidad de Alicante)

- Las relaciones entre las infracciones administrativas y penales tras las reformas del Código Penal y de la Ley General Tributaria, por LUIS MOCHÓN LÓPEZ (Universidad de Granada)
- El artículo 95 *bis* de la Ley General Tributaria y el derecho a la protección de los datos personales, por BERNARDO D. OLIVARES OLIVARES (Universidad Miguel Hernández de Elche)
- Análisis de algunas cuestiones controvertidas en relación con los procedimientos de recuperación de ayudas de estado, por BEGOÑA PÉREZ BERNABEU (Universidad de Alicante)
- El nuevo recurso contra la ejecución de resoluciones económico administrativas, por TERESA PONTÓN ARICHA (Universidad de Cádiz)
- El nuevo procedimiento tributario de recuperación de ayudas de Estado, por ANA BELÉN PRÓSPER ALMAGRO, (Universidad de Valencia)
- Procedimiento de liquidación y proceso penal. Un nuevo modelo de relación, por MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HUETE (Universitat Autònoma de Barcelona)
- Luces y sombras de una ¿esperada? herramienta contra el abuso del Derecho tributario, por RAFAEL SANZ GÓMEZ (Universidad de Sevilla)
- La comprobación de ejercicios prescritos y la seguridad jurídica, por LAURA SOTO BERNABEU (Universidad de Alicante)
- La publicación de la lista de deudores como excepción a la reserva tributaria: una perspectiva comparada, por ALEJANDRO ZAPATERO GASCO (Instituto de Estudios Fiscales)

La información automática de cuentas financieras: nuevos retos de la asistencia mutua en la Ley General Tributaria

LUIS ALFONSO MARTÍNEZ GINER
(Universidad de Alicante)

I. La consolidación del intercambio automático en el ámbito tributario internacional.—II. Las obligaciones del intercambio automático de información financiera en nuestro ordenamiento tributario.

RESUMEN

Las nuevas tendencias internacionales relativas al fortalecimiento del intercambio automático de información con trascendencia tributaria se han trasladado a la legislación interna en la última reforma de la Ley General Tributaria. La Ley 34/2015 de modificación de la Ley General Tributaria ha introducido una nueva Disposición Adicional Vigésimo segunda que incorpora las nuevas obligaciones de información y diligencia debida en relación con las cuentas financieras.

La superación de los esquemas clásicos de intercambio de información bajo petición por los nuevos instrumentos normativos que cambian el paradigma de asistencia mutua sobre la base del intercambio automático ha motivado la introducción en nuestra normativa tributaria general de disposiciones que imponen nuevas obligaciones y exigencias vinculadas con el intercambio automático de información. La implementación del Acuerdo intergubernamental para la aplicación de *FATCA*, el Modelo de Acuerdo para la autoridad competente y el Estándar común de comunicación de información de la OCDE, y la modificación de la Directiva 2011/16/UE a través de la Directiva 2014/17/UE son las bases que han fundamentado el establecimiento de estas nuevas obligaciones de información y de intercambio de información automático referente a las cuentas financieras.

La nueva Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT establece con rango legal las diferentes obligaciones de información relativas a las cuentas financieras. Así, las instituciones financieras tendrán dos obligaciones, por un lado identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras, y por otro lado deberán suministrar información a la Administración Tributaria referente a la titularidad, saldo, identificación... de las cuentas financieras. Del mismo modo, el contribuyente que tenga la titularidad o el control de tales cuentas debe identificar su residencia fiscal antes las instituciones financieras en las que se encuentren abiertas tales cuentas. La norma establece un régimen sancionador –con rango legal– referente a las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de tales obligaciones. Además hay que señalar que este régimen se ha desarrollado por el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre donde se regula con detalle el contenido y régimen jurídico de tales obligaciones.

I. LA CONSOLIDACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

El fortalecimiento del intercambio automático de información tributaria en el ámbito internacional se ha visto plasmado en la normativa interna con la implementación de una serie de normativa que consolida esta tendencia en nuestro ordenamiento jurídico. Entre esa normativa, nos encontramos con la Ley 34/2015 de modificación de la Ley General Tributaria, que ha introducido una nueva Disposición Adicional Vigésimo segunda que incorpora las nuevas obligaciones de información y diligencia debida en relación con las cuentas financieras.

La superación de los esquemas clásicos de intercambio de información bajo petición por los nuevos instrumentos normativos que cambian el paradigma de asistencia mutua sobre la base del intercambio automático ha motivado la introducción en nuestra normativa tributaria general de disposiciones que imponen nuevas obligaciones y exigencias vinculadas con el intercambio automático de información. La implementación del Acuerdo intergubernamental para la aplicación de *FATCA*, el Modelo de Acuerdo para la autoridad competente y el Estándar común de comunicación de información de la OCDE, así como la modificación de la Directiva 2011/16/UE a través de la Directiva 2014/17/UE son

las bases que han fundamentado el establecimiento de estas nuevas obligaciones de información y de intercambio de información automático referente a las cuentas financieras.

Sin ánimo exhaustivo, conviene señalar siquiera brevemente, la evolución que se ha producido en el ámbito de la asistencia mutua y del intercambio de información tributaria en el plano internacional al objeto de valorar la aprobación de la normativa interna y de la modificación de la Ley General Tributaria.

La idea que podemos señalar inicialmente es que se ha producido un cambio de modelo de intercambio de información con transcendencia tributaria. Ese cambio de paradigma viene forzado por la necesidad de incrementar las recaudaciones de los Estados en una época de crisis económico-financiera que ha motivado que los Estados y ciertas Organizaciones internacionales trataran de profundizar en la lucha contra la evasión fiscal y los paraísos fiscales. Desde la cumbre de Londres del G-20 del año 2009, se han producido avances incontestables en este ámbito. Tales avances han venido de la mano de la OCDE y del Foro global de transparencia e intercambio de información y en un segundo momento de la propia Unión Europea. La necesidad de que los Estados pudieran intercambiar información de manera efectiva y con resultados eficaces puso de manifiesto la conveniencia de cambiar el enfoque cuantitativo al cualitativo en relación con esta cuestión. No se trataría tanto de disponer del mayor número de instrumentos que posibilitaran el intercambio de información, sino de que se produjera material y eficazmente el mismo. Este replanteamiento de la situación ha sido esencial para poder dimensionar y aplicar de forma adecuada y satisfactoria los instrumentos de intercambio de información disponibles, e incluso para poder repensar los mismos y proceder a las modificaciones normativas que fueran necesarias para llegar al objetivo deseado.

Durante el desarrollo de las economías en la época de crisis, es en el año 2010 cuando EEUU¹ primero y posteriormente la OCDE², y Europa (año 2013) se pretende dar un nuevo paso hacia la consolidación y fomento del intercambio de información automático como nuevo estándar de intercambio de información tributaria y transparencia.

En todo este proceso, un actor relevante ha sido Estados Unidos, país que ha tomado la iniciativa en la aprobación de instrumentos normativos que posibilitan un mayor intercambio de información. Así, la norma americana *FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act)* aprobada en marzo de 2010 ha puesto los cimientos del nuevo estándar global de intercambio automático de información financiera con transcendencia tributaria³. La norma *FATCA* pretende la obtención de información financiera de cuentas que residentes o nacionales estadounidenses tengan abiertas en cualquier institución financiera de otro país, con el apercibimiento de que si no se intercambia información se producirá una retención sancionadora del 30 por 100 en cualquier pago o ingreso procedente de fuente estadounidense y con destino a una institución que no participe en el Acuerdo⁴. España ha firmado el Acuerdo Intergubernamental con los Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras se produjo el 14 de mayo de 2013⁵. La relevancia y el impacto mundial que han tenido los diferentes Acuerdos intergubernamentales firmados con EEUU para la implementación de *FATCA* en aras a conseguir un intercambio automático de información de cuentas financieras de "US person", ha generado la reflexión sobre la conveniencia de un instrumento normativo multilateral que profundice en el intercambio automático de información financiera y lo establezca como nuevo estándar global y mundial de asistencia mutua⁶.

¹ La adopción del modelo *FATCA* impulsado por EEUU ha supuesto un decidido avance en el intercambio de información automática. En abril de 2013 los Ministros de Finanzas de España, Francia, Alemania, Italia y Reino Unido anunciaron la intención de colaborar con el modelo de intercambio de información automático derivado de *FATCA*. El acuerdo intergubernamental entre EEUU y estos cinco Estados ha sido el espejo en el que otros Estados e incluso la Unión Europea se ha querido ver reflejado.

² El 19 de abril de 2013 los Ministros de Finanzas del G-20 y los Gobernadores de los Bancos Centrales adoptaron el intercambio automático como el nuevo estándar de transparencia tributaria sobre la base del informe presentado por la OCDE en 2012 *Automatic Exchange of information. What is, how it Works, benefits, what remains to be done*. Además hay que señalar que tras la cumbre del G8 en Lough Erne (Irlanda del norte) en Junio de 2013 se publicó el informe de la OCDE *A Step Change in Tax Transparency* donde se cifraban los pasos para conseguir un modelo de intercambio de información automático global, seguro y eficiente para el contexto actual.

³ PARADA, L.: "Intergovernmental Agreements and the implementation of *FATCA* in Europe", *World Tax Journal*, junio 2015, pág. 218.

⁴ TELLO, C. P.: "FATCA: Catalyst for global cooperation on Exchange of Tax Information", *Bulletin for International Taxation*, febrero, 2014, págs. 88 y ss.

⁵ BOE de 1 de julio de 2014.

⁶ MARTOS BELMONTE, P.: "FATCA, un hito en la lucha contra la evasión fiscal a nivel internacional y la base del nuevo modelo de intercambio automático de información fiscal", *Crónica Tributaria*, núm. 155, 2015, pág.153.

En esta línea, el 9 de abril de 2013, 5 Estados (Reino Unido, Italia, Alemania, España, Francia) acordaron llevar a cabo una acción piloto en materia de intercambio de información tomando como base el modelo *FATCA*. Los ministros de Hacienda de esos cinco países, enviaron una carta al comisario europeo de Fiscalidad, Aduanas, Lucha contra el Fraude y Auditoría en la que le anunciaron la decisión de trabajar conjuntamente en un instrumento piloto para el intercambio multilateral de información tributaria entre estos cinco países, inspirado por el modelo *FATCA*, e invitaron a los demás países miembros de la Unión Europea, algunos de los cuales han manifestado su interés en este proyecto piloto. La base de el modelo *FATCA* y del *Project Pilot* auspiciado por el G5 no es otro que el intercambio automático de información periódico y global.

Esa corriente imparable permitió que la OCDE desarrollara un nuevo estándar de intercambio automático de información financiera. En febrero de 2014 la OCDE publica el documento que recoge el nuevo estándar de intercambio automático de información tributaria recogiendo el mandato que el G20 estableció como hoja de ruta para fortalecer el intercambio automático. En efecto el documento *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information* constituye el estándar global de intercambio automático de información tributaria⁷. En líneas generales el acuerdo permite a los Estados obtener información de sus instituciones financieras e intercambiarla automáticamente a otros Estados cada año. El nuevo estándar precisa qué tipo de información financiera ha de intercambiarse, el ámbito subjetivo al que es de aplicación, las cuentas y sujetos a los que resulta aplicable la norma, así como los procedimientos de *due diligence* que deben seguir las instituciones financieras⁸.

El 29 de octubre de 2014, 51 jurisdicciones firmaron por primera vez el Acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático de información, de acuerdo con el Estándar de la OCDE. Entre esas jurisdicciones se encontraba, por supuesto, España que fue uno de los impulsores de este proyecto. Este importante Acuerdo multilateral que supone la consagración normativa de una iniciativa largamente trabajada en la OCDE se publicó en el *BOE* de 13 de agosto de 2015. En su articulado se regula la obligación de intercambio de información respecto de cuentas sujetas a comunicación, así como el contenido de la obligación de información, los plazos y el procedimiento para llevarlo a cabo. Para las cuentas nuevas la fecha de intercambio prevista es septiembre de 2017 y referido a las cuentas abiertas en instituciones financieras a partir de 1 de enero de 2016. En relación con las cuentas preexistentes se fijan plazos diferentes de comunicación en función de la identificación de las cuentas como sujetas a comunicación.

Prueba de la importancia y eficacia de este instrumento multilateral de cooperación es el hecho de que, frente a los 51 Estados que inicialmente firmaron este Acuerdo, en la actualidad –a fecha 21 de diciembre de 2015– son 78 los Estados que ya han firmado el Acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras⁹.

La Unión Europea ha sido consciente desde el primer momento que el proceso de cambio de paradigma de intercambio de información iniciado con *FATCA* y continuado por la OCDE no tiene vuelta atrás¹⁰. El Parlamento Europeo abogó por una estrategia complementaria: “De conformidad con el informe de la OCDE de 19 de junio de 2013 y la declaración de los dirigentes del G20 de San Petersburgo de 6 de septiembre de 2013, el intercambio automático de información debe basarse en un modelo común a nivel mundial que asegure la confidencialidad necesaria y garantice el uso adecuado de la información objeto de intercambio. La aportación de la Unión a la labor de la OCDE será la ampliación del ámbito de intercambio automático de información fiscal y deberá incrementar la probabilidad de establecer un sistema coherente a nivel mundial y cuya base sea la nueva norma de la OCDE que se presentará en febrero de 2014 (...).”¹¹

La Comisión Europea ha estado promoviendo en los últimos tiempos el intercambio de información automático a nivel europeo e internacional como el estándar de transparencia más avanzado. En

⁷ *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information*, Common Reporting Standard, OECD, febrero 2014.

⁸ En particular el Nuevo estándar consiste en dos componentes: el *CRS* (*Common Reporting and Due Dilligence Standard*), que contiene las normas sobre el tipo de información y los procesos de *due diligence* que se les impone a las instituciones financieras y el Modelo *CAA* (*Model Competent Authority Agreement*) que se refiere a las normas detalladas sobre el intercambio de información.

⁹ Algunos de estos Estados han pospuesto el primer intercambio de información a septiembre de 2018.

¹⁰ BRODZKA, A.: “The Road to FATCA in the European Union”, *European Taxation*, octubre, 2013, pág. 520.

¹¹ Informe del Parlamento europeo de 21 de noviembre de 2013. A7-0376/2013, pág. 9-11; Enmiendas a los considerandos de la Directiva 2011/16/UE.

mayo de 2013, el Consejo Europeo hizo un llamamiento a progresar de manera sólida al objeto de extender y aplicar el intercambio de información automático en el ámbito UE de manera global. En junio de 2013 se aprobó por la Comisión Europea la propuesta de modificación de la Directiva de cooperación administrativa en materia tributaria. Fruto de ello ha sido la Directiva 2014/107/UE, de 9 de diciembre de 2014, que aumenta los supuestos de intercambio automático de información y supone la consolidación del nuevo estándar de asistencia mutua en este nivel de la UE. Además hay que considerar que el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/107/UE es en general más amplio que el de la Directiva 2003/48/CE, lo cual supone que en caso de solapamiento de ámbitos de aplicación la primera debe prevalecer sobre la segunda. Ante la necesidad de conseguir que el Derecho de la Unión Europea se adaptara plenamente a la nueva norma internacional única sobre intercambio automático de información elaborada por la OCDE, la lógica consecuencia ha conllevado a derogar, en su mayor parte, la Directiva 2003/48/CE. Así se ha producido por aplicación de la Directiva 2015/2060/UE, de 10 de noviembre de 2015 (DUE de 18 de noviembre), en cuyo artículo 1 se establece la derogación de la directiva 2003/48/CE.

Igualmente hay que señalar que desde 2014 existe un Grupo de Expertos de la Comisión Europea sobre Intercambio automático de información de cuentas financieras (AEFI Group) que asiste a la Comisión Europea y trabaja en la realización de iniciativas que permitan implementar correctamente la legislación existente y estudia nuevas iniciativas legislativas acordes con el nuevo estándar de intercambio automático¹². Todo ello demuestra que los nuevos aires de la cooperación internacional en materia tributaria se asientan de manera insoslayable en el intercambio automático de información y que esta corriente es imparable y vertiginosa.

Los beneficios del intercambio automático de información tributaria son evidentes y han sido puestos de manifiesto de múltiples maneras. El intercambio automático permite a las jurisdicciones verificar el correcto cumplimiento de los contribuyentes en relación con rentas obtenidas en el exterior. Además esa información permite contar con alertas tempranas sobre posibles casos de incumplimiento. Del mismo modo, la vinculación de la información financiera intercambiada automáticamente con la investigación de posibles delitos de blanqueo de capitales hace que este instrumento de cooperación sea esencial. Igualmente el intercambio automático puede ser útil como instrumento de disuasión de posibles infracciones como mecanismo preventivo o de concienciación de los contribuyentes, pudiendo tener un impacto positivo en el cumplimiento voluntario y en la mejora de la recaudación¹³. Además, es importante señalar que este modelo impone algunas exigencias derivadas de la necesidad de rapidez y eficiencia en el intercambio y el procesamiento de la información intercambiada. La existencia de métodos seguros y compatibles de transmisión y encriptación de datos entre las distintas autoridades tributarias nacionales es una exigencia incontestable. Además y como complemento de ello, el tratamiento seguro y confidencial de esa información exige revisar los protocolos y las normativas sobre secreto y confidencialidad de la información tributaria obtenida para evitar burlar estos derechos del contribuyente por la vía del intercambio de información.

II. LAS OBLIGACIONES DE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN NUESTRO ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

Este panorama internacional en el que han proliferado instrumentos normativos asumidos por España y por lo tanto vinculantes en nuestro Ordenamiento jurídico ha requerido de una adaptación interna de nuestra legislación que posibilitara la implementación y aplicación de tales compromisos a nivel interno. Todo ese proceso de normación interna para el traslado del estándar de intercambio automático de información a nuestro ordenamiento tributario se ha realizado de forma progresiva y se ha hecho sobre la base de dos normas que necesariamente debían ser recogidas en nuestro ordenamiento: la Directiva 2014/107/UE y el Acuerdo multilateral de Autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras.

¹² El primer informe del AEFI Group se produjo en marzo de 2015: *First Report of the Commission AEFI expert group on the implementation of Directive 2014/107/EU for automatic exchange of financial account information*. Vid: (<http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetailDoc&id=18068&no=1>).

¹³ PECHO TRIGUEROS, M.: "El intercambio automático de información: hacia el nuevo estándar de transparencia fiscal internacional", *Revista de la Facultad de Derecho de la UCP*, n.º 72, 2014, pág. 37.

La regulación de este nuevo estándar de intercambio automático se ha producido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento de aplicación de los tributos y en diferentes Reales Decretos y Órdenes Ministeriales que pasamos a relatar.

La primera oleada normativa para la introducción del nuevo estándar de intercambio automático de información financiera vino motivada tras la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y los EEUU para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la norma *FATCA* –BOE de 1 de julio de 2014–.

Previamente y al objeto de adaptar la normativa de asistencia mutua a los proyectos internacionales en materia de intercambio de información automático, se modificó el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos –Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio–. Fue un mes antes de la publicación del Acuerdo *FATCA* cuando se publicó el Real Decreto 410/2014, de 6 de junio –BOE de 7 de junio– cuando se introdujo un nuevo artículo 37 *bis* en el Reglamento de aplicación de los tributos que regula la obligación de las instituciones financieras de suministrar información de manera automática sobre cuentas financieras así como de identificar la residencia o nacionalidad de las personas que ostenten la titularidad o control de las mismas, de acuerdo con las normas de diligencia debida. El artículo 37 *bis* encuentra su base normativa en el artículo 29 *bis* LGT y establece las obligaciones de información, así como el contenido de la información a suministrar remitiendo a un desarrollo posterior y cifrándola en todo caso en la identificación completa de la cuenta, nombre y apellidos o razón social completa y Número de Identificación Fiscal de las personas antedichas. La concreción de todo ello se remite a una orden ministerial posterior.

En cumplimiento de ese mandato y dado que el intercambio automático de información de cuentas financieras estadounidenses se prevé para 2017 respecto de las cuentas financieras sujetas a comunicación de información en 2016¹⁴, la Orden HAP 1136/2014, de 30 de junio, desarrolló y concretó las obligaciones de información y de diligencia debida necesarias para la implementación práctica del mencionado Acuerdo, aprobando el modelo 290 como declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses. En aplicación de la norma más favorable, el artículo 4 de la referida Orden señala que el primer suministro se realizará en el año 2015, referente exclusivamente a información correspondiente al año 2014. Igualmente el modelo 290 conforma la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, que se presenta telemáticamente entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior. Esta norma recoge en su Anexo el contenido de esta declaración informativa de cuentas financieras. Este Anexo ha sido modificado por la Orden HAP/2783/2015, de 21 de diciembre –BOE de 23 de diciembre–. La razón de ello es que el Acuerdo España-EEUU para la implementación de *FATCA* es de aplicación progresiva, lo cual implica que la información a intercambiar por parte de las instituciones financieras y referidas a las cuentas estadounidenses se amplía en relación con el año 2015 y 2016. Por esa razón se ha hecho necesario modificar el anexo del modelo 290 para incluir la información que ha de suministrarse por parte de las entidades financieras a partir de esa fecha, entrando en vigor tal modificación por primera vez en la declaración correspondiente al ejercicio 2015¹⁵.

La segunda oleada normativa que motiva reformas legislativas para adaptar nuestra legislación al nuevo estándar de intercambio automático de información financiera viene motivada por la trasposición de la Directiva 2011/16/UE tras su reforma por la Directiva 2014/107/UE y por la asunción del Estándar de intercambio automático de la OCDE aplicable en España tras la firma del Acuerdo multilateral de Autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras¹⁶.

Ello motiva la introducción de una nueva disposición Adicional vigésimo segunda en la que se regula con rango legal las obligaciones de información y diligencia debida relativas a las cuentas financieras

¹⁴ Artículo 3.3 del Acuerdo España-EEUU para la aplicación de la norma *FATCA*.

¹⁵ El Anexo IV de la Orden HAP 2783/2015, de 21 de diciembre amplía el contenido de la información financiera que debe intercambiarse al amparo del modelo 290 estableciendo que la declaración informativa deberá contener los importes pagados o anotados en relación con la cuenta declarada, así como –en el caso de que la institución financiera declarante hubiera realizado pagos a instituciones no participantes en *FATCA*– la obligación de informar sobre el nombre las institución financiera no participante así como el importe de los pagos realizados durante el año a la misma.

¹⁶ Acuerdo multilateral de Autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014 y publicado en el *BOE*, el 13 de agosto de 2015.

en el ámbito de la asistencia mutua. La norma introduce además dos nuevos tipos de infracción en relación con el incumplimiento de la obligación de identificar la residencia de las personas que ostentan la titularidad o control de las cuentas financieras.

Una primera reflexión que nos sugiera la norma es la de su ubicación sistemática. Hay que recordar que ya se introdujo un Capítulo VI al título III de la LGT que llevaba por título “Asistencia mutua”, donde se reguló desde el 177 *bis* hasta el 177 *quaterdecies*, las normas sobre intercambio de información y asistencia en materia de recaudación aplicables a nuestro ordenamiento tributario por transposición de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro y de la Directiva 2011/16/UE. Esta modificación se operó por Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Es decir, el Capítulo VI del título III LGT fue la respuesta a la transposición de las Directivas europeas en materia de asistencia mutua e intercambio de información. No se comprende el por qué de acudir a una Disposición Adicional Vigésimo Segunda para encontrar la base legal de las nuevas obligaciones de intercambio automático de información. Quizás la única explicación podría ser el hecho de que la referida Disposición Adicional incorpora dos infracciones tributarias y que por lo tanto su ubicación en el Capítulo VI del título III LGT no sería la más adecuada. En todo caso, la regulación de las infracciones del apartado 3 y 4 de la Disposición Adicional Vigésimo segunda no parece de nuevo lo más acertado a efectos sistemáticos y comprensivos, abogando por nuestra parte por incorporar las infracciones referidas como graves en el título IV correspondiente.

Al margen de la cuestión sistemática, es interesante analizar el contenido y alcance de la regulación de las nuevas obligaciones de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. La norma establece obligaciones cuyos destinatarios son por un lado las instituciones financieras y por otro las personas titulares de las cuentas financieras objeto de información. Así el apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo segunda se refiere a las obligaciones de las instituciones financieras al señalar que “deberán identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o control de determinadas cuentas financieras y suministrar información a la Administración Tributaria respecto de tales cuentas”. Se concretan, pues, en dos las obligaciones de las instituciones financieras: la primera de ellas es instrumental y propedéutica y la segunda de ellas es sustancial y de contenido. La identificación de la residencia de los titulares de las cuentas es el paso previo para cumplir con la obligación sustancial de informar sobre tales cuentas¹⁷.

En todo caso, la norma señala –en mi opinión– de manera innecesaria las bases normativas internacionales que motivan la regulación de esta Disposición Adicional vigésimo segunda al señalar que la misma se produce de acuerdo con la Directiva 2011/16 y el Acuerdo multilateral de autoridades competentes. Se trata de una referencia que únicamente aporta información sobre el origen remoto de la norma pero no concreta efectos normativos. La exposición de Motivos de la Ley 34/2015 ya aclara suficientemente las razones de la modificación y especifica el estándar internacional de intercambio automático del que trae su causa.

Por otro lado, el segundo párrafo de la norma se refiere a la obligación de identificación de los titulares de las cuentas financieras. Así, se señala que “asimismo, las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras estarán obligadas a identificar su residencia fiscal ante las instituciones financieras en las que se encuentren abiertas las citadas cuentas”. Se trata de una obligación instrumental que recae sobre el contribuyente y que supone una especie de deber de colaboración con las instituciones financieras para poder cumplir éstas con sus obligaciones. El deber de colaboración en este caso ya no es con la Administración Tributaria sino con las instituciones financieras. Este régimen de colaboración es de tal relevancia que su incumplimiento conlleva la comisión de infracción y la consiguiente imposición de sanciones.

Todo el régimen de las obligaciones de información de cuentas financieras encuentra su base legal en esta disposición, si bien es cierto que su concreción queda remitida al desarrollo reglamentario¹⁸. Ese desarrollo reglamentario se ha producido con el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la

¹⁷ La Disposición Adicional vigésimo segunda.

¹⁸ Disposición Adicional vigésimo segunda LGT: “(...) Reglamentariamente se desarrollarán las obligaciones de identificación de residencia y suministro de información, así como las normas de diligencia debida que deberán aplicar las instituciones financieras respecto de las cuentas financieras abiertas en ellas para identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de aquellas.”

titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua¹⁹.

Este Real Decreto 1021/2015 supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de las normas de comunicación de información sobre cuentas financieras al objeto de que la Administración Tributaria pueda intercambiar la información recibida de forma automática²⁰. La norma establece las obligaciones de información para las instituciones financieras recogidas en la Sección VIII del anexo de la norma. De acuerdo con ello, “por *institución financiera obligada a comunicar información* se entiende toda institución financiera que no sea una institución financiera no obligada a comunicar información, siempre que: i) sea una institución financiera residente en España, con exclusión de las sucursales de dicha institución financiera ubicadas fuera de España, o ii) sea una sucursal de una institución financiera no residente en España, cuando dicha sucursal esté ubicada en España”. Además la norma procede a la definición de los términos y señala que una institución financiera será una institución de custodia, una institución de depósito, una entidad de inversión o una compañía de seguro específica. El concepto de institución financiera es amplio, de acuerdo con la tendencia en el ámbito internacional e incluye a un amplio catálogo de instituciones que operan en los mercados financieros de todo tipo.

El artículo 3 del Real Decreto establece la obligación de identificar la residencia fiscal de los titulares de las cuentas financieras²¹. Como hemos señalado esta obligación es el elemento esencial que sustenta el sistema de intercambio automático de información puesto que el país de residencia fiscal de la persona determina la sujeción o no a la obligación de información. Por lo tanto, se trata éste de un paso previo y necesario para poder llevar a cabo el cumplimiento de la obligación de información y es precisamente por ello por lo que se ha regulado esta obligación de identificación.

La obligación de información de cuentas financieras se regula en el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, estableciendo la misma en relación con las cuentas financieras de personas residentes en un Estado Miembro de la Unión Europea o cualquier territorio en el que resulte de aplicación la Directiva 2011/16/UE, en cualquier país o territorio respecto del cual haya surtido efectos el Acuerdo multilateral de autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, o en cualquier otro país con el cual España haya celebrado un acuerdo en virtud del cual ese país deba facilitar la información especificada en el propio Real Decreto.

Por lo tanto, habiéndose de identificar todas las cuentas en cuanto a la residencia de su titular o control de las cuentas, la obligación de información únicamente se refiere a las cuentas cuya titularidad o control sea de personas con residencia en alguno de los países en los que es de aplicación las normas internacionales y europeas que establecen el nuevo estándar de intercambio automático de cuentas financieras. Por ello, la identificación de la residencia del artículo 3 es un *prius* inexcusable para el cumplimiento de la obligación de información.

Delimitado así el ámbito subjetivo, el artículo 5 del RD 1021/2015 establece el contenido de la información que ha de ser suministrada por las instituciones financieras sujetas a comunicación²². Así, con carácter general la información que en este sentido ha de ser suministrada será²³:

¹⁹ BOE de 17 de noviembre de 2015.

²⁰ La Disposición Adicional Primera del RD 1021/2015 señala expresamente que con este real decreto se incorporan al ordenamiento jurídico español las normas de comunicación de información sobre cuentas financieras y los procedimientos de diligencia debida establecidas en la Directiva 2011/16/UE modificada por la Directiva 2014/107/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad.

²¹ Según la Sección VIII del Anexo del Real Decreto 1021/2015: “Por *cuenta financiera* se entiende una cuenta abierta en una institución financiera, comprendidas las cuentas de depósito, las cuentas de custodia, y: a) en el caso de una entidad de inversión, toda participación en capital o en deuda en la institución financiera. (...); b) en el caso de las instituciones financieras no descritas en el apartado C.1.a), toda participación en capital o deuda en la institución financiera, si el tipo de participación en cuestión se determinó con el objeto de eludir la comunicación de información de conformidad con el artículo 5, y c) los contratos de seguro con valor en efectivo y los contratos de anualidades ofrecidos por una institución financiera, o que esta mantenga, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no ligadas a inversión, emitidas a una persona física, que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad vinculadas a una cuenta que sea una cuenta excluida.”

²² Según la Sección VIII del Anexo del Real Decreto 1021/2015, “por *cuenta sujeta a comunicación de información* se entiende una cuenta financiera abierta en una institución financiera obligada a comunicar información, y cuya titularidad corresponda a una o varias personas sujetas a comunicación de información, o a una Institución no financiera pasiva en la que una o varias de las personas que ejercen el control son personas sujetas a comunicación de información, a condición de que haya sido determinada como tal en aplicación de los procedimientos de diligencia debida que se describen en las secciones II a VII”.

²³ El contenido de la obligación de información de cuentas financieras del RD 1021/2015 es consecuencia de la transposición del apartado 3 bis del artículo 8 de la Directiva 2011/16/UE modificada por la Directiva 2014/107/UE.

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, el domicilio, el o los países o jurisdicciones de residencia y el NIF de toda persona sujeta a comunicación de información que sea titular de la cuenta. En el caso de cuentas cuya titularidad corresponda a personas físicas, adicionalmente deberá comunicarse el lugar y la fecha de nacimiento. Tratándose de cuentas cuya titularidad corresponda a una entidad, y que tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida conformes con las secciones V, VI y VII del anexo, sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control y que son personas sujetas a comunicación de información, deberá comunicarse la información referida respecto de la entidad y de cada persona sujeta a comunicación de información.
- b) El número de cuenta.
- c) Nombre y número de identificación fiscal de la institución financiera obligada a comunicar información.
- d) El saldo o valor de la cuenta al final del año natural considerado. Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate.

La norma establece un contenido de la obligación de información automática específica y complementaria para concreto tipo de cuentas financieras. Así, las cuentas denominadas por la norma como cuentas de custodia tienen un contenido añadido. Este tipo de cuentas de custodia son definidas en el Anexo como una cuenta, distinta de un contrato de seguros o un contrato de anualidades, en la que se deposita uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero. Para estas cuentas de custodia se impone la obligación de incluir en la información: 1.º El importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en cada caso en la cuenta o en relación con la misma, durante el año natural. 2.º Los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o anotados en la cuenta durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.

Para las cuentas de depósito²⁴, además de la información general, hay que informar del importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año natural.

Del mismo modo la obligación de información automática de cuentas financieras se flexibiliza en relación con algunos aspectos al establecer la norma que en algunos supuestos el contenido de algunos elementos objeto de información dejan de ser considerados. Así: a) No será obligatorio comunicar el NIF ni la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes si el NIF o la fecha de nacimiento no se encuentran en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable. No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener el NIF y la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información. b) No será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide. c) No será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que se cumplan los siguientes requisitos: 1.º La institución financiera tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo, o haya tenido tal obligación en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión Europea que estuviera en vigor a 5 de enero de 2015. 2.º Esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

Siendo este el contenido de la información a la que se está obligada a intercambiar automáticamente, hay que señalar que el Real Decreto 1021/2015 incorpora un Anexo de gran importancia donde se establecen las normas de diligencia debida que deben ser seguidas por las instituciones financieras en el desarrollo y aplicación de la normativa. Este Anexo es una copia, incluso traducción, del *Common Reporting Standard* publicado por la OCDE parte del *Standard for automatic Exchange of Financial Account information in tax matters* en julio de 2014. Como es conocido este Standard incluye el

²⁴ Según la Sección VIII del Anexo del Real Decreto 1021/2015: "Por *cuenta de depósito* se entiende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro o cuenta a plazo, u otra cuenta identificada mediante un certificado de depósito, de ahorro, de inversión o de deuda, o un instrumento similar, abierta en una institución financiera en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar. Las cuentas de depósito comprenden también las cantidades que posea una compañía de seguros con arreglo a un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o anotación en cuenta de los correspondientes intereses."

Model Competent Authority Agreement (MCAA) y el *Common Reporting Standard* cuya Sección II se refiere a las exigencias de diligencia debida que se reproducen el Anexo del Real Decreto 1021/2015. De hecho la Disposición Adicional Segunda de esta norma señala expresamente como disposición interpretativa que “las normas contenidas en este real decreto relativas a las obligaciones de las instituciones financieras de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar sobre las mismas deberán interpretarse conforme a los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Estándar común de comunicación de información”.

Los párrafos 3 y 4 de la Disposición Adicional vigésimo segunda de la LGT se refieren a las infracciones y al régimen sancionador aplicable al incumplimiento de estas obligaciones de información. En particular se establecen dos infracciones referidas ambas a la identificación de la residencia de los sujetos: una en relación con el incumplimiento de la obligación de identificar la residencia de los titulares de las cuentas por parte de las instituciones financieras y otra por la incorrecta comunicación de datos relativos a la identificación de la residencia de las cuentas por parte de los titulares de las mismas. En definitiva las infracciones reguladas únicamente tienen que ver con la obligación de identificar las cuentas, estableciéndose una infracción por incumplimiento de la institución financiera y otra por incumplimiento del titular de la cuenta²⁵. Hay que señalar que la norma expresamente no se refiere al incumplimiento de la obligación de comunicación entre las nuevas infracciones que incorpora en esta Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT, sancionando únicamente conductas que tienen que ver con una de las dos obligaciones que incorpora esta disposición adicional: la obligación de identificar la residencia de los titulares de las cuentas financieras²⁶. Debe entenderse que tal y como señala el apartado 2, “las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de suministro de información prevista en el apartado 1 de esta disposición adicional se regularán por lo dispuesto en el Título IV de esta Ley”. Es decir, la obligación de comunicación de la información de las cuentas financieras no dispondrá de un régimen sancionador específico, sino que será de aplicación el régimen general de incumplimiento de las obligaciones de información o declaraciones que en sí mismas no produzcan perjuicio económico. En este sentido, el incumplimiento de la obligación de suministrar información financiera respecto de las cuentas sujetas a intercambio, de acuerdo con el artículo 1 de la Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT, será sancionado por los artículos 198 y 199 LGT que se refieren a la no presentación y a la incorrecta presentación de declaraciones que no impliquen perjuicio económico.

Además la norma prevé una sanción encubierta para las personas titulares de cuentas financieras abiertas a partir del 1 de enero de 2016 que incumplen con su obligación de identificar su residencia a los efectos del intercambio automático de información. Se establece en el párrafo 5 de la Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT que la falta de acreditación de ese dato a la institución financiera en el plazo de 90 días desde que se solicitó la apertura de la cuenta, supondrá el bloqueo de la misma, sin que la institución pueda realizar cargos, abonos ni cualesquiera otra operación hasta el momento de que se aporte esa información. Como se puede comprobar este extremo es especialmente relevante puesto que el incumplimiento de una obligación informativa de carácter tributario despliega efectos en el propio contrato mercantil de cuenta corriente, impidiendo de hecho el funcionamiento de la misma y la inoperatividad de la cuenta. Posiblemente este efecto colateral sobre el funcionamiento de la cuenta financiera sea más relevante y tenga mayor efecto que las propias sanciones pecuniarias.

La norma impone una obligación de registro o de conservación añadida a las obligaciones de información propiamente dichas sobre las cuentas financieras al señalar que “las pruebas documentales, las declaraciones que resulten exigibles a las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras y demás información utilizada en cumplimiento de las obligaciones de información

²⁵ Disposición Adicional vigésimo segunda, apartado 3:

“Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras conforme a las normas de diligencia debida a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional, siempre que tal incumplimiento no determine el incumplimiento de la obligación de suministro de información respecto de las citadas cuentas.

Constituye infracción tributaria comunicar a la institución financiera datos falsos, incompletos o inexactos en relación con las declaraciones que resulten exigibles a las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras en orden a la identificación de su residencia fiscal, cuando se derive de ello la incorrecta identificación de la residencia fiscal de las citadas personas.”

²⁶ Ambas infracciones serán consideradas como graves. La sanción en el caso de incumplimiento por la Institución Financiera en relación con la identificación de la residencia del titular de las cuentas será de multa fija de 200 € por cada persona de la que se hubiera producido el incumplimiento. En el caso de que la infracción sea la cometida por la persona titular de la cuenta, la sanción será de multa fija de 300 €.

y de diligencia debida a que se refiere esta disposición adicional deberán estar a disposición de la Administración Tributaria hasta la finalización del cuarto año siguiente a aquel en el que se produzca el cierre de la cuenta financiera”. La posibilidad de realizar cualquier tipo de actuación investigadora por parte de la Administración impone la conservación de toda esa documentación derivada de las obligaciones de identificación de la residencia de los titulares de las cuentas, de las obligaciones de suministro de información y de las nomas de diligencia debida, durante un periodo de tiempo, que se ha cifrado en cuatro años desde el cierre de la cuenta financiera, entendiendo el legislador que ese plazo –coincidente con el plazo de prescripción tributaria– garantizaría el poder desarrollar su actividad comprobadora o investigadora de manera satisfactoria, al tener a su disposición todo tipo de pruebas documentales y declaraciones derivadas de este tipo de obligaciones.

Posiblemente una de las mayores novedades que incorpora este nuevo régimen de intercambio automático de información de cuentas financieras tiene que ver con el derecho de notificación al contribuyente que se recoge en el apartado 7 de la Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT. Se establece un derecho de notificación para el contribuyente –deber para la institución financiera– en relación únicamente con las personas físicas titulares de cuentas financieras objeto de comunicación y posterior intercambio automático y referido exclusivamente al ámbito de la Unión Europea. Así se establece que “toda institución financiera obligada a comunicar información conforme a la Directiva 2011/16/UE deberá comunicar a cada persona física sujeta a comunicación de información, que la información sobre ella a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 8 de la Directiva 2011/16/UE será comunicada a la Administración Tributaria y transferida al Estado miembro que corresponda con arreglo a la citada Directiva. Dicha comunicación debe realizarse antes del 31 de enero del año natural siguiente al primer año en que la cuenta sea una cuenta sujeta a comunicación de información”. Posiblemente la existencia de un derecho de notificación en supuestos de intercambio automático de información sea una gran garantía para el contribuyente que se coherente adecuadamente con la eficacia del intercambio y en último término con la lucha eficaz contra el fraude fiscal internacional. Y ello porque el hecho de comunicar a un contribuyente que una de sus cuentas financieras se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/16/UE y de la obligación de intercambio automático no impediría frustrar la intención de la medida en tanto en cuanto, los posibles movimientos en tales cuentas quedarían registrados e informados automáticamente, siendo escasa o limitada la posibilidad de frustrar la cooperación entre Estados en aplicación de la normativa vigente. Hay que entender que este derecho de notificación o comunicación únicamente se realizará en un primer momento una vez constatada que la cuenta financiera está sujeta a comunicación, ello impone esta característica *ad futurum*, sin que fuera necesario volver a comunicar esta incidencia posteriormente. Valoramos positivamente la incorporación de este derecho de notificación, ampliamente argumentado por la doctrina y que no está expresamente previsto en la Directiva ni en las normas internacionales de referencia.

Hay que señalar que la Disposición Adicional Vigésimo segunda LGT extiende la aplicación de parte de su regulación a las obligaciones de información de cuentas financieras derivadas del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA*²⁷.

Finalmente debe recordarse que de acuerdo con la reforma de la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1021/2015, las instituciones financieras deberán suministrar por primera vez a la Administración Tributaria la información de las cuentas financieras referida al año 2016, siendo así que este primer suministro de información tendrá lugar en el año 2017.

²⁷ Apartado 8 de la Disposición Adicional vigésimo segunda LGT: “Lo dispuesto en los apartados 5 y 6 será igualmente de aplicación en relación con las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras conforme a lo dispuesto en el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA*.”